



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1209

Bogotá, D. C., martes, 10 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

#### **INFORME DE OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2019 CÁMARA, 59 DE 2019 SENADO**

*por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020.*

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2019

Doctor:

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

Doctor:

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes.

**Asunto: Informe de Objeción Presidencial al Proyecto de ley número 077 de 2019 Cámara, 59 de 2019 Senado, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020.**

Honorables Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores de la República y Representantes a la Cámara nos permitimos rendir el presente informe a las objeciones presidenciales en los siguientes términos:

#### **1. Antecedentes del proyecto de ley**

El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla el 29 de julio, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 674 de la misma fecha.

La Comisiones Económicas Conjuntas aprobaron el monto total del presupuesto para el año 2020, el cual es de 271,7 billones de pesos, en sesión del 11 de septiembre de 2019.

El 14 de septiembre de 2019, en comisiones económicas conjuntas fue aprobado el proyecto de ley de presupuesto en primer debate.

El 16 de octubre de 2019, fue aprobado por las plenarios del Senado de la República y Cámara de Representantes respectivamente.

El 28 de noviembre de 2019, el Gobierno nacional radicó el escrito de objeciones presidenciales al artículo 44 del proyecto de ley en mención, el cual se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1145 de la misma fecha.

#### **2. Objeciones presidenciales**

El artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

En esta oportunidad, el Gobierno nacional presentó una (1) objeción por inconveniencia al **artículo 44 del Proyecto de ley número 077 de 2019 Cámara, 59 de 2019 Senado, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020.**

##### **2.1 De la norma objetada**

El artículo 44 del Proyecto de ley número 077 de 2019 Cámara, 59 de 2019 Senado *“por la cual*

**se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020”, establece:**

*“Artículo 44. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992”.*

## 2.2. Objeción por inconveniencia

El Gobierno nacional manifiesta que la objeción por inconveniencia del artículo 44 del proyecto en estudio, tiene origen en dos posibles interpretaciones del mismo, así:

- i. Un entendimiento correcto de la medida sugiere que esta tiene como propósito que las universidades públicas, al igual que todas las otras entidades estatales que tienen a su cargo la administración de recursos públicos, sean las encargadas de atender los fallos o sentencias proferidos en su contra, y realizar la apropiación presupuestal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup> Para tal efecto, los recursos para el pago de los mencionados fallos son asignados por el Presupuesto General de la Nación.
- ii. Por otra parte, otra interpretación sugiere que la norma en cuestión determina que los recursos asignados al funcionamiento e inversión de las universidades estatales sean destinados para el pago de sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación.

Para el Gobierno nacional la interpretación correcta es la primera expuesta, que de hecho ha sido la aplicada durante las últimas 15 leyes anuales de presupuesto, en las que se ha repetido este mismo artículo. Sin embargo, para evitar interpretaciones erróneas que puedan afectar el presupuesto de las universidades estatales, respetuosamente solicita al Honorable Congreso de la República aceptar la

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

objeción por inconveniencia y retirar del articulado la norma en cuestión.

En igual sentido, nosotros congresistas designados para rendir este informe, consideramos que cualquier disposición que pueda afectar el presupuesto de las universidades estatales, no debe tener lugar dentro del proyecto de ley de presupuesto. Además, no podemos olvidar que existe un consenso entre Gobierno y Congreso para favorecer el sector de la educación, por lo que decidimos asignar este año la suma de 44.1 billones de pesos al mismo, siendo el presupuesto más alto de la historia en este sector.

Lo anterior porque consideramos la educación como una poderosa herramienta de transformación y movilidad social en el país, que ayuda a superar la pobreza y otras desigualdades sociales.

## PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, los congresistas miembros de la Comisión Accidental para el estudio de las Objeciones Presidenciales señaladas al Proyecto de ley número 077 de 2019 Cámara, 59 de 2019 Senado, *por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020*, solicitamos a la plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, su respaldo a esta proposición aceptando la objeción de inconveniencia presentada por el Gobierno nacional y por consiguiente la aprobación de este informe.

De los Honorables Congresistas,

EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS  
Senador de la República

JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA  
Senador de la República

MAURICIO GÓMEZ AMÍN  
Senador de la República

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES  
Representante a la Cámara

CATALINA ORTIZ LALINDE  
Representante a la Cámara

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO  
Representante a la Cámara

SALIM VIL JAMIL QUESSEP  
Representante a la Cámara

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA, 012 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país; se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre de 2019.

Doctor:

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Ciudad.

**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara, 012 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país; se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente:

Atendiendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa, y de conformidad con lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos

presentar informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara, 012 de 2018 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.*

H.R. Luís Fernando Gómez Betancurt  
Ponente Coordinador.

## ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa
- II. Consideraciones generales sobre el Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara, 012 de 2018 Senado.
- III. Propósito del Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara, 012 de 2018 Senado.
- IV. Análisis al texto propuesto para informe de ponencia de segundo debate Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara, 012 de 2018 Senado.
- V. Normas constitucionales y legales que soportan el Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara, 012 de 2018 Senado).
- VI. Pliego de modificaciones.
- VII. Proposición.
- VIII. Articulado propuesto para segundo debate.

### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Los Honorables Senadores Jhon Milton Rodríguez, Edgar Palacios, Eduardo Pacheco y el Representante a la Cámara Carlos Acosta, radicaron ante la Secretaría General del Senado el Proyecto de ley número 012 de 2018 Senado, *“Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones”*, posterior a ello el Representante a la Cámara, Carlos Eduardo Acosta Lozano, solicitó el retiro de su nombre y firma de dicho proyecto de ley.

El once (11) de febrero de 2019, en la gaceta 62/19 fue publicado el informe de ponencia sustitutiva por la Ponente, Amanda Roció González, quien solicitó voto positivo a la ponencia en primer debate. El veintidós (22) de mayo de 2019, en la gaceta 375/19, la misma Senadora Ponente, previas observaciones al articulado aprobado en primer debate, solicitó voto positivo a la ponencia en segundo debate. Finalmente, el tres (3) de julio de 2019, fue publicado el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del senado de la República, el día 18 de junio de 2019, al proyecto de ley número 12 de 2018 senado *“por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y*

*madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.”*

Una vez radicado, en Cámara de Representantes, por instrucciones de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dentro del marco del Procedimiento Legislativo, fue designado como ponente para primer debate en Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara, 012 de 2018 Senado, el Representante Luís Fernando Gómez Betancurt, previas las diligencias del caso, el texto fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes en sesión del seis (6) de noviembre de 2019.

La iniciativa legislativa cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la unidad de materia y título de la ley, respectivamente; en consecuencia, se procede a dar la respectiva ponencia positiva para el segundo debate.

### II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA, 012 DE 2018 SENADO.

Se solicitaron conceptos técnicos y Jurídicos, al Ministerio de Educación; Secretarías de Educación de Manizales, Bogotá y Medellín. La secretaría Distrital emitió concepto antes de radicar la ponencia de primer debate, por su parte el Ministerio de Educación sostuvo reunión con la UTL del ponente, a fin de armonizar conceptos y posterior a la radicación de la ponencia de primer debate emitieron concepto, los cuales son tenidos en cuenta, con algunas particularidades que se exponen a continuación, para el debate de segundo debate.

La iniciativa legislativa de que trata el presente informe de ponencia tiene como propósito derogar la Ley 1404 de 2010, con el fin de establecer a través de este proyecto, los lineamientos para la implementación de las escuelas de padres y madres de familia en las instituciones educativas públicas y privadas, en los procesos formativos, académicos, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media.

Mencionan los autores que, según el artículo 7° de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, es la familia el “núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos”, razón por la cual es indispensable ofrecer espacios de formación y crecimiento a los padres y madres de familia con el fin de apoyarlos en esta importante y vital labor de cara a la construcción de una sociedad más humana y humanizadora. En tal sentido, y teniendo en cuenta la incidencia que tienen las instituciones educativas en el núcleo familiar, en 2010 se promulgó la Ley 1404 en la cual se determina la obligatoriedad de la conformación

de un programa de escuela de padres y madres en todas y cada una de las instituciones oficiales y no oficiales del país; sin embargo, la falta de reglamentación y definición de unas directrices que orienten la implementación de la misma hace evidente la necesidad de proponer una derogación a la misma, para precisar unos lineamientos claros y concretos del sentido de este programa y así fijar los cimientos para un decreto reglamentario que pueda dar viabilidad a la aplicación de esta disposición.

Tal como lo determina el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia) *“La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse de que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.”* Es así como son los padres quienes deben en primera instancia orientar, cuidar, acompañar y formar a sus hijos; sin embargo, en muchas oportunidades estos no cuentan con las herramientas necesarias para brindar tal apoyo, ya sea como producto de vacíos en el proceso personal o por falta de información o conocimiento de asuntos relacionados con las etapas de desarrollo físico y emocional de los menores.

Así mismo, manifiestan los autores que, en la Ley 1620 de 2013 en el artículo 22, y de manera particular en los numerales 1 y 3 se señala que: *“La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar; además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:*

(...)

3) *Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelante el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.”*

Todo lo anterior requiere no sólo de buena voluntad por parte de los padres sino de un proceso serio, estructurado y sistemático de formación que ofrezca elementos de crecimiento para cumplir con la función social de ser el ente de socialización primario de toda persona.

### **III. PROPÓSITO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA, 012 DE 2018 SENADO**

Este proyecto de ley tiene como propósito, entre otros, que las instituciones educativas públicas y privadas garanticen la participación de los padres, madres y tutores de los estudiantes de primera infancia, básica y media con el fin de involucrarlos

directamente en los procesos formativos, académicos, de valores y principios de los menores a su cargo. Sin embargo y pese a la favorabilidad que posee el presente proyecto, encontramos frente al tema de la obligatoriedad una paradoja que precisa un debate más de fondo el cual será tratado más adelante. Pese a lo anterior existe un robusto marco normativo a nivel nacional que promueve la participación de los padres en los procesos formativos de los descendientes y que propicia la educación y el mejoramiento de la comunicación entre padres, hijos y docentes. Estamos de acuerdo en que el presente proyecto ayuda a brindar alternativas de solución de problemáticas que se presentan en el proceso educativo.

### **IV. ANÁLISIS AL TEXTO PROPUESTO PARA INFORME DE PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA, 012 DE 2018 SENADO.**

Como ponente, considero que el Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara, 012 de 2018 Senado, es una buena iniciativa legislativa que establece los lineamientos para la implementación de las escuelas de padres y madres de familia en las instituciones educativas públicas y privadas, en los procesos formativos, académicos, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media; pese a ello y teniendo en cuenta diferentes aspectos normativos, conceptuales y técnicos, expongo los siguientes comentarios

El Decreto 1286 de 2005, en su artículo 4° establece que *“La asamblea general de padres de familia está conformada por la totalidad de padres de familia del establecimiento educativo quienes son los responsables del ejercicio de sus deberes y derechos en relación con el proceso educativo de sus hijos. Debe reunirse obligatoriamente mínimo dos veces al año por convocatoria del rector o director del establecimiento educativo.”* Por su parte el artículo 5° señala *“El consejo de padres de familia es un órgano de participación de los padres de familia del establecimiento educativo destinado a asegurar su continua participación en el proceso educativo y a elevar los resultados de calidad del servicio.”* Y finalmente frente a la asociación de padres se indica en el artículo 9° que *“es una entidad jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, que se constituye por la decisión libre y voluntaria de los padres de familia de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo.”* Bajo esta óptica y el carácter voluntario de las asociaciones de padres de familia, es importante señalar frente al artículo 2 del Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara, 012 de 2018 Senado, que el Consejo Directivo es el órgano donde los padres de familia tienen representación en el gobierno escolar como se señala en el artículo 20 del Decreto 1860 de 1994. Por lo anterior, y teniendo en cuenta el rol y funciones del Consejo Directivo, es este órgano quien debe aprobar las estrategias que se definan en torno a la escuela de padres en el marco del PEI.

Ahora bien, la comunidad educativa en la época contemporánea y bajo la premisa según la cual somos un país pluriétnico y multicultural, debe conllevar a que coexistan diferentes formas de pensar y ver la sociedad. Por ello, la escuela de padres debe tener en cuenta esta realidad y además velar por el fortalecimiento y reivindicación de construir un país sin ningún tipo de discriminación, por lo que es obligatorio ampliar el sentido de su conformación, integrando al concepto de padres y madres de familia, el de los tutores, cuidadores y en general aquellos que ejerzan la patria potestad sobre los menores, puesto que ellos deben ser igualmente integrados en el fortalecimiento de las estructuras que direccionan y articulan los procesos educativos.

Acto seguido se señala que es imperante armonizar el artículo 4° del presente proyecto de ley a la realidad laboral de los diferentes padres y madres de la sociedad. Así, en Sentencia T 481 de 2009 la Honorable Corte Constitucional manifestó:

**DERECHO DE LOS PADRES DE FAMILIA A VIGILAR Y SUPERVISAR SERVICIO DE EDUCACIÓN QUE SE PRESTA A SUS HIJOS**

*“En materia de educación, las obligaciones que el ordenamiento jurídico colombiano impone a los padres no se limitan a la inscripción de los menores en el ciclo básico obligatorio. Los padres y acudientes también deben cumplir con las obligaciones que les impone la ley en desarrollo del Estatuto Superior; las que se derivan para ellos del Manual de Convivencia de cada establecimiento, y las que se incluyen en el contrato de matrícula para cada uno de los períodos escolares. Pero precisamente, por tratarse de la formación de sus hijos o pupilos, las obligaciones de los padres y acudientes van acompañadas de derechos, entre los cuales se encuentra, el de participar no solo limitándose a asistir periódicamente a las reuniones y eventos programados, sino también apersonándose de la educación de sus hijos a partir de la supervisión y vigilancia de la prestación del servicio que estos reciben.”* Subraya propia

De igual forma se planteó en la Sentencia T 625 de 2013 los deberes de la familia frente al derecho a la educación.

*“El deber del núcleo familiar va más allá de asumir la responsabilidad pecuniaria que exige la prestación del servicio educativo (...) (v) ejecutar sus deberes de asistencia y apoyo a los menores de edad.”*

Por su parte la Ley 1361 de 2009, sobre la cual se adicionó el artículo 5A, por la Ley 1857 de 2017 se establece:

*“Los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3er grado de consanguinidad que requiera del mismo;*

*como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.*

*El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.*

*Parágrafo Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario.”* Subraya propia.

Por lo anterior, es importante que, ante la obligación de los padres y madres de asistir al proceso educativo para el desarrollo de la familia y la sociedad, se garantice por mecanismos idóneos que no tengan inconvenientes en sus sitios de trabajo. La discrecionalidad del empleador de aceptar la petición de su colaborador hace que el padre o madre se encuentre en la encrucijada de la obligatoriedad de asistencia a la escuela de padres, pero, por otro lado, la voluntariedad de su empleador de permitirle o no esa asistencia. Por un lado, tenemos una regulación que tiene por objeto *“(...) fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.”*<sup>1</sup> que impone a los padres la obligación de participar en la formación y desarrollo de la familia<sup>2</sup>, pero por otro lado, no encontramos unas herramientas que les permitan a los padres asistir a estos cursos desde el ámbito laboral, que les dé tranquilidad legislativa para asistir a estos cursos, con la seguridad de que obligación del empleador permitir esta asistencia, por lo que la obligatoriedad planteada en el artículo 4° del presente proyecto se debe acompañar a la realidad laboral de los Padres y Madres. Andrés Gaitán Luque, Director del Centro de Estudios de Pedagogía y Familia de la U. Pedagógica, se manifiesta que: *“(...) mientras los espacios laborales exigen ahora que las personas tengan una dedicación casi permanente, “la familia como espacio privado se vuelve incómoda”;* por su parte, Jairo Estupiñán, Director de la Maestría en Psicología Clínica y Familia de la Universidad Santo Tomás, *“En el caso de los padres con niños en edad escolar, la escuela se ha convertido en otro espacio exigente y acaparador, que no les ayuda mucho a la pelea casa-trabajo”.* Así mismo señala que *“La paradoja del asunto es que mientras se critica cada vez más a los padres por dejarles la crianza de los*

<sup>1</sup> Ley 1857 de 2017 artículo 1.

<sup>2</sup> Obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011, en el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, entre otras.

*hijos a la escuela o a la televisión, los espacios para evitarlo se cierran cada vez más*<sup>3</sup>.

Finalmente frente a este artículo, cobra relevancia el concepto de 8 de junio de 2015, emanando por el Ministerio de Educación, donde se consagró la inviabilidad de que las Instituciones Educativas cobren multas a los padres por inasistencia a estas reuniones, por lo que se celebra la dirección del proyecto de ley de zanjar la discusión con las sanciones pedagógicas que en ningún caso podrán ser de carácter pecuniario; se sostuvo que *“uno de los deberes de los padres de familia es cumplir con las obligaciones y los compromisos adquiridos una vez matriculan a los hijos; entre otros asistir a reuniones convocadas por la institución educativa, para recibir durante el año escolar y en forma periódica información sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos.”* No es menos grave la determinación tomada por algunos municipios del país, entre ellos Bucaramanga, que ven la posibilidad de imponer sanciones a los padres que no asistan a las reuniones escolares<sup>4</sup>, sin tener en cuenta que esto se puede deber a factores laborales, donde el empleador no permita, porque hasta el momento no es obligatoria, la asistencia de este a las reuniones:

*“La Secretaría de Educación (de Bucaramanga) manifestó que los niños no pueden estar en un establecimiento educativo, sin la presencia de un doliente o responsable del proceso formativo.*

*“Estamos hablando de que en la segunda oportunidad continua que no haya asistido el padre, buscaremos este mecanismo de persuasión”.*

*La Secretaría de Educación explicó que en el caso de un padre de familia que abandone a su hijo y no asista a reuniones o citaciones el representante de la institución puede iniciar un proceso administrativo ante el ICBF, para brindarle protección y tomar las medidas administrativas y dicientes: vean la posibilidad de imponer sanciones”*<sup>5</sup>

En la actualidad será discrecional del empleador aceptar la petición de su colaborador, pues así lo establecen las normas laborales y por su parte la Ley 1857 de 2017, que maneja el verbo *podrán*, dejándolo al arbitrio de las partes. Teniendo los padres la obligación de asistir a dichos eventos, sin que haya una legislación laboral favorables a ellos que les permitan el ejercicio de sus derechos, sin

eventuales reproches laborales, se debe adecuar la redacción de obligatoriedad del presente proyecto.

Frente al contenido de la escuela para padres y madres de familia, importante sea señalar que el artículo 10 del Decreto 1286 de 2005, el cual define las finalidades de las asociaciones de padres de familia, las cuales si bien ya se dijo tienen un carácter voluntario por ser entidades jurídicas de derecho privado, dan un punto de partida frente a los propósitos que deben tener las escuelas de padres. Ahora bien, la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, señala la autonomía para la definición de los proyectos educativos institucionales, en función de las particularidades y necesidades de las respectivas comunidades educativas; por ello, el presente proyecto, al hablar de los contenidos y frecuencia de la escuela de padres, debe ser a manera ejemplificativa y no obligatoria. Por el contrario, son las entidades de orden nacional, como el Ministerio de Educación, Secretarías de Educación entre otras quienes deben promover estos contenidos temáticos al interior de las regiones y bajo el reconocimiento de la diversidad de las familias en aspectos sociales y culturales.

La articulación de diferentes entidades para el desarrollo e implementación del presente proyecto se señala que, el Ministerio de Educación Nacional, Salud y Protección Social y las Secretarías de Educación deben articular en sus programas de capacitación a las entidades competentes en los temas referentes a las escuelas para padres y madres en la capacitación del órgano a cargo en cada institución educativa para garantizar la información, atención y prevención en el desarrollo físico, mental y psicosexual y psicosocial de los niños y niñas, teniendo en cuenta que la familia es el ambiente natural de desarrollo de los menores, tal como lo propone la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989) y de acuerdo a la constitución política en los artículos 67 *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”*

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o

<sup>3</sup> <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7314067>

<sup>4</sup> Véase <https://www.elspectador.com/noticias/educacion/padres-que-no-asistan-citas-en-colegios-seran-reportados-al-icbf-en-bucaramanga-articulo-692091>, <https://narino.info/2017/09/06/icbf-podria-sancionar-padres-acudientes-se-nieguen-asistir-las-reuniones-citadas-colegios/>, <https://www.bluradio.com/bucaramanga/padres-que-no-asistan-llamado-de-los-colegios-seran-reportados-al-icbf-139452>

<sup>5</sup> <https://www.bucaramanga.gov.co/noticias/reporte-de-padres-de-familia-que-no-asistan-a-reuniones-de-colegios-seran-conocidas-por-icbf-y-comisarias-de-familia/>

hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación.

Estas escuelas deberán propender, según el autor, por el fortalecimiento de esta institución social en dos sentidos: Involucrando a esta cada vez más y en los procesos formativos de sus hijos Promoviendo la formación de los padres desde la misma institución educativa, ya que se ha evidenciado que aún debemos avanzar mucho en la preparación de los padres de cara a una educación en la cual ellos tomen conciencia y adquieran herramientas para su indelegable responsabilidad como tutores principales y primordiales de sus hijos.

Finalmente, el artículo 8° nuevo, del Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara, 012 de 2018 Senado, señalamos los argumentos esbozados por la Secretaría Distrital de Educación, para retirar su redacción del presente proyecto:

Es importante aclarar que el Decreto 1075 de 2015 en el Título 10 Programa de Alimentación Escolar (PAE), Capítulo 5 seguimiento y monitoreo del PAE establece en el artículo 2.3. 10.5.1. Seguimiento y monitoreo del PAE.

*“Los actores del Programa actuarán en procura del cumplimiento de los objetivos del PAE, las normas, los lineamientos técnicos-administrativos, las condiciones de operación y los estándares que lo regulan, la defensa del interés general, el presupuesto público y los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, para lo cual:*

(...)

3. *Actores del programa y comunidad: ejercer el derecho a la participación ciudadana y el control social, verificar constantemente la ejecución del PAE en su territorio y/o institución educativa, la forma como el operador cumple sus obligaciones y los lineamientos, estándares y condiciones de operación del programa, e informar o denunciar ante la entidad territorial certificada respectiva y a los órganos de control correspondientes las irregularidades o anomalías que se detecten.”*

La Resolución 29452 de 2017, emanada por el Ministerio de Educación Nacional, dispone en el Capítulo 7. Gestión Social: Control, Social, participación Ciudadana e Inclusión Social, establece como participación

*“7.2.1. Comité de Alimentación Escolar en los Establecimientos Educativos: el Comité de Alimentación Escolar (CAE) es uno de los espacios promovidos por el Ministerio de Educación Nacional para fomentar la participación ciudadana, el sentido de pertenencia y el control social durante la planeación y ejecución del Programa de Alimentación Escolar que permite optimizar su*

*operatividad y así contribuir a mejorar la atención de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.*

*El Comité tendrá mínimo 1 reunión cada dos meses. Se podrán convocar reuniones extraordinarias según la situación lo requiera. Para la realización de la reunión deberá elaborarse un acta donde se especifique los temas tratados y los compromisos.*

*La toma de decisiones se deberá hacer mediante votación. Todos los participantes del Comité tienen voz y voto para la toma de decisiones.*

*La conformación de los comités tendrá una duración de 1 año escolar; debiéndose actualizar cada año con la posibilidad de que quienes vienen ejerciendo, se desempeñen por un año más, si es aprobado por la comunidad educativa.*

*7.2.1.1. Integrantes del Comité: el Comité contará con los siguientes participantes:*

- A) Rector (a) de la institución educativa o su delegado*
- B) 1 representante o delegado de cada sede educativa (docente o coordinador)*
- C) 3 Padres o madres de familia*
- D) Personero estudiantil y/o contralor estudiantil o su suplente*
- e) 2 niñas o niños titulares de derecho del Programa.*

*El rector, debe implementar los comités con los integrantes antes descritos. Si requiere de la participación adicional de otro actor podrá hacerla con la aprobación del Comité. El Comité podrá citar a sus reuniones al operador del Programa, quien deberá asistir a dicha citación la cual debe realizarse a través de la secretaria de educación con suficiente anticipación. De igual manera, cuando la Entidad Territorial lo considere necesario, uno o más profesionales de equipo PAE podrán asistir a las reuniones que realicen los Comités de Alimentación Escolar.*

*7.2.1.2. Funciones del Comité:*

- A) Acompañar y velar por el adecuado funcionamiento del Programa de Alimentación Escolar en la institución educativa.*
- b) Plantear acciones que permitan el mejoramiento de la operatividad del PAE en la institución educativa y socializarlas con la comunidad educativa.*
- c) Participar de la focalización de los niños, niñas y adolescentes titulares de derecho del PAE, según las directrices de los Lineamientos Técnicos Administrativos del Programa.*

- D) *Participar activamente en los espacios de participación ciudadana y control social del PAE.*
- E) *Revisar el cumplimiento de las condiciones de calidad, cantidad e inocuidad de los alimentos suministrados en el Programa.*
- F) *Socializar los resultados de la gestión hecha por el Comité a la comunidad educativa al finalizar el año escolar.*
- G) *Revisar los cambios de horarios en la entrega del complemento alimentario.*
- H) *Delegar 1 participante para vigilar la entrega del complemento alimentario en la modalidad ración industrializada”.*

Así mismo se establecen en esta resolución como espacio para la rendición de cuentas las mesas públicas, los participantes de estas mesas y sus funciones.

*“Las mesas públicas son encuentros presenciales de interlocución, diálogo abierto y comunicación de doble vía en la Región con los ciudadanos, para tratar temas puntuales que tienen que ver con el cabal funcionamiento del Servicio Público de Bienestar Familiar (SPBF), detectando anomalías, proponiendo correctivos y propiciando escenarios de prevención, cualificación y mejoramiento del mismo.*

*Estas mesas serán convocadas por el Gobernador o el Alcalde, por lo menos 2 veces durante el año escolar, la primera, al inicio del Programa y máximo 3 meses después de haber iniciado la operación; y la segunda, a la mitad o final, dependiendo de la necesidad de la Entidad Territorial. Su objeto es generar espacios para la participación de todos los actores del Programa propendiendo por la generación de acciones que mejoren la atención a los niños, niñas y adolescentes titulares de derecho”.*

(...)

*“La primera Mesa Pública del Programa debe socializar las generalidades del PAE, dar a conocer el operador y con la Entidad Territorial, el ciclo de menús aprobado para la atención, promover la conformación de Comités de Alimentación Escolar en cada ETC y las demás actividades que se requieran para el buen funcionamiento del Programa.*

*En la segunda Mesa Pública se debe analizar el avance del Programa, identificando dificultades y generando alternativas de solución concertadas. Esta segunda mesa se convocará según la necesidad de la ETC y puede ser a mitad de la operación”.*

Esto demuestra que el PAE ya cuenta, desde el punto de vista normativo, con la vigilancia y seguimiento por parte de los padres de familia a través de los Comités de Alimentación Escolar, que tiene funciones específicas. En consecuencia, el artículo 8° del proyecto de ley, sobre el que se da ponencia estaría duplicando los participantes y funciones para el seguimiento del programa de alimentación escolar, además de estar incluyendo instancias como

las asociaciones de padres de familia, que son de conformación voluntaria, privadas y sin ánimo de lucro

## V. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA, 012 DE 2018 SENADO

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**Artículo 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

### EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

**Artículo 1°. Finalidad.** Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

**Artículo 2°. Objeto.** El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

**Artículo 10. Corresponsabilidad.** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a

garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

**Artículo 14. La responsabilidad parental.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de

asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. (...).

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA, 012 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.*

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN SEXTA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA, 012 DE 2018 SENADO).	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA, 012 DE 2018 SENADO
<p><b>TÍTULO</b> <i>por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, de los niños, niñas y adolescentes en su formación integral: académica, social, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas. Las instituciones educativas, atendiendo a su entorno y realidades particulares, propenderán por estimular la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, con el objeto de fortalecer sus capacidades, para la formación integral y para detectar, informar y prevenir situaciones que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes. <i>Parágrafo.</i> La expresión “padres y madres de familia y cuidadores” comprende además de padres y madres de familia, a tutores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 2°. <i>De las instituciones educativas públicas y privadas frente a las escuelas para padres y madres de familia.</i> Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria las Escuelas de padres y madres de familia en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres y madres en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos. Cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa o un grupo representativo de padres y madres de familia, docentes, administrativos y estudiantes de la institución educativa podrá diseñar campañas para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios, los cuales serán sometidos a aprobación por parte de la institución educativa y el Consejo Directivo de cada Establecimiento Educativo con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989). <b>Parágrafo.</b> La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directivos, docentes, administrativos, estudiantes, padres de familia y/o tutores, cuidadores y/o quienes ejercen la patria potestad y/o acudientes debidamente autorizados, sicólogos y/o profesionales especializados.</p>	<p>Artículo 2°. <i>De las instituciones educativas públicas y privadas frente a las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores.</i> Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria las Escuelas de padres y madres de familia <b>y cuidadores</b>, en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres, y madres <b>y cuidadores</b> en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos. Cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa o un grupo representativo de padres y madres de familia, docentes, administrativos y estudiantes de la institución educativa podrá diseñar campañas para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios, los cuales serán sometidos a aprobación por parte de la institución educativa y el Consejo Directivo de cada Establecimiento Educativo con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989). <b>Parágrafo.</b> La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directivos, docentes, administrativos, estudiantes, padres de familia y/o tutores, cuidadores y/o quienes ejercen la patria potestad y/o acudientes debidamente autorizados, sicólogos y/o profesionales especializados.</p>

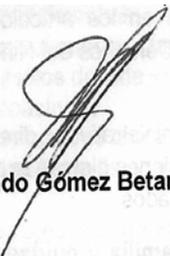
<p><b>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN SEXTA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA, 012 DE 2018 SENADO).</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA, 012 DE 2018 SENADO</b></p>
<p>Artículo 3°. <i>Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia al Proyecto Educativo Institucional (PEI).</i></p> <p>Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato. La implementación de las escuelas para padres y madres de familia, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y <u>cuidadores</u> al Proyecto Educativo Institucional (PEI).</i></p> <p>Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia <b>y <u>cuidadores</u></b>, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato. La implementación de las escuelas para padres y madres de familia <b>y <u>cuidadores</u></b>, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Obligatoriedad.</i> Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada. Las instituciones educativas podrán implementar únicamente sanciones pedagógicas no pecuniarias, en caso de inasistencia de los padres o madres de familia, siempre y cuando, se encuentren estipuladas en el Manual de Convivencia, se respete el derecho de defensa y cuya incorporación se encuentre definida en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).</p> <p><b>Parágrafo.</b> Serán justas causas de inasistencia a participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada, el caso fortuito, la fuerza mayor o la negación del empleador del padre o la madre, de dar permiso al trabajador de asistir a dicha reunión sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5A, de la Ley 1857 de 2017.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Obligatoriedad.</i> Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia <b>y <u>cuidadores</u></b> firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada. Las instituciones educativas podrán implementar únicamente sanciones pedagógicas no pecuniarias, en caso de inasistencia de los padres o madres de familia <b>o <u>cuidadores</u></b>, siempre y cuando, se encuentren estipuladas en el Manual de Convivencia, se respete el derecho de defensa y cuya incorporación se encuentre definida en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).</p> <p><b>Parágrafo.</b> Serán justas causas de inasistencia a participar en las escuelas de padres y madres de familia <b>y <u>cuidadores</u></b>, que programe la institución educativa pública o privada, el caso fortuito, la fuerza mayor o la negación del empleador del padre o la madre <b>y/o <u>cuidador</u></b>, de dar permiso al trabajador de asistir a dicha reunión sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5A, de la Ley 1857 de 2017.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia.</i></p> <p>Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.</p> <p>Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos, incluirá como mínimo los siguientes aspectos:</p> <p>A) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;</p> <p>B) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos;</p> <p>C) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos;</p> <p>D) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas;</p>	<p>Artículo 5°. <i>Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia y <u>cuidadores</u>.</i></p> <p>Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, <b>en función del principio de autonomía que las cobija</b>, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres <b>y <u>cuidadores</u></b>: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres <b>y <u>cuidadores</u></b>, para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.</p> <p>Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres <b>y <u>cuidadores</u></b>, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos. incluirá como mínimo los siguientes aspectos:</p> <p>A) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;</p> <p>B) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos;</p> <p>C) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos;</p> <p>D) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas;</p>

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN SEXTA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA, 012 DE 2018 SENADO).	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA, 012 DE 2018 SENADO
<p>E) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo;</p> <p>F) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar;</p> <p>G) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral;</p> <p>H) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar;</p> <p>I) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio;</p> <p>J) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).</p> <p>K) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde al PEI de la Institución Educativa.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G) y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres y madres de la que habla el presente artículo, deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.</p>	<p>E) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo;</p> <p>F) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar;</p> <p>G) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral;</p> <p>H) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar;</p> <p>I) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio;</p> <p>J) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).</p> <p>K) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde al PEI de la Institución Educativa.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G) y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, <u>y</u> madres <u>y cuidadores</u> de la que habla el presente artículo, deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Diseño e implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores.</i></p> <p>Las instituciones educativas públicas y privadas en coherencia con el análisis de las condiciones de viabilidad de su PEI y del Plan de Trabajo para fortalecer la relación entre las IE y las familias, identificarán las oportunidades de articulación que tiene la iniciativa de escuela de padres y madres de familia y cuidadores, con el conjunto de proyectos que se trabajan en la institución, e incluirá la participación de la comunidad educativa. (Parágrafo del artículo 2° de la ponencia).</p> <p>El Plan de Trabajo institucional que fortalezca la relación entre las IE y los padres y madres definirá los contenidos de la escuela de padres y madres de familia y cuidadores como resultado de un trabajo de construcción conjunta entre familias e institución educativa y establecerá niveles de avance semestral y espacios de verificación y proyecciones del Plan en relación con el objetivo de promover el desarrollo de los estudiantes.</p> <p>Para adelantar la verificación, la institución adoptará instrumentos acordes con su dinámica propia que permitan disponer de evidencias de las acciones y resultados de las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores.</p> <p>El ejercicio de construcción conjunta propondrá criterios concretos de seguimiento basados en los acuerdos de trabajo pactados con los padres y madres de familia y cuidadores. Para esto, la institución educativa promoverá en sus acciones pedagógicas, el reconocimiento de las características familiares y estimulará el establecimiento de ambientes de confianza que motiven la participación y el compromiso de la familia integrando sus fortalezas, saberes, intereses y capacidades.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El mínimo deseable de momentos de encuentro durante el año escolar es de tres (3) momentos.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La implementación de las escuelas para padres y madres de familia, y cuidadores se realizará así: a partir del primer año de vigencia de la presente ley será obligatorio para el sector urbano y, para el sector rural a partir del segundo año.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Diseño e implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores.</i></p> <p>Las instituciones educativas públicas y privadas en coherencia con el análisis de las condiciones de viabilidad de su PEI y del Plan de Trabajo para fortalecer la relación entre las <del>IE</del> <b>Instituciones Educativas</b> y las familias, identificarán las oportunidades de articulación que tiene la iniciativa de escuela de padres y madres de familia y cuidadores, con el conjunto de proyectos que se trabajan en la institución, e incluirá la participación de la comunidad educativa. (<del>Parágrafo del artículo 2° de la ponencia</del>).</p> <p>El Plan de Trabajo institucional que fortalezca la relación entre las <del>IE</del> <b>Instituciones Educativas</b> y los padres y madres <u>y cuidadores</u>, definirá los contenidos de la escuela de padres y madres de familia y cuidadores, como resultado de un trabajo de construcción conjunta entre familias e institución educativa, <u>y</u> establecerá niveles de avance semestral, <u>y</u> espacios de verificación y proyecciones del Plan en relación con el objetivo de promover el desarrollo de los estudiantes.</p> <p>Para adelantar la verificación, la institución adoptará instrumentos acordes con su dinámica propia que permitan disponer de evidencias de las acciones y resultados de las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores.</p> <p>El ejercicio de construcción conjunta propondrá criterios concretos de seguimiento basados en los acuerdos de trabajo pactados con los padres y madres de familia y cuidadores. Para esto, la institución educativa promoverá en sus acciones pedagógicas, el reconocimiento de las características familiares y estimulará el establecimiento de ambientes de confianza que motiven la participación y el compromiso de la familia integrando sus fortalezas, saberes, intereses y capacidades.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El mínimo deseable de momentos de encuentro durante el año escolar es de tres (3) momentos.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La implementación de las escuelas para padres y madres de familia, y cuidadores se realizará así: a partir del primer año de vigencia de la presente ley será obligatorio para el sector urbano y, para el sector rural a partir del segundo año.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Competencias.</i></p> <p>El Ministerio de Educación Nacional es la entidad responsable de reglamentar y formular las orientaciones para facilitar la implementación de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<b>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN SEXTA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA, 012 DE 2018 SENADO).</b>	<b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA, 012 DE 2018 SENADO</b>
<p>Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación promover la implementación de las Escuelas para padres y madres de familia y cuidadores en todos sus niveles, así como incluir en su plan de formación docente temáticas que fortalezcan las capacidades de los docentes y los directivos en el desarrollo de estas escuelas.</p> <p>Los establecimientos educativos incluirán lineamientos de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores incorporándolo a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y las sanciones pedagógicas por la no asistencia a las mismas, en el manual de convivencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° y 139 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 14, 30 y 31 del Decreto número 1860 de 1994, compilado en el Decreto número 1075 de 2015.</p> <p>En el marco de la escuela para padres y madres de familia y cuidadores, El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá y diseñará políticas y lineamientos enfocados en la promoción de hábitos de vida saludable, alimentación sana y fomento del deporte para cumplir los fines de la presente ley y acorde al PEI de la Institución Educativa.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Educación Nacional en un plazo de un (1) año tendrá a disposición de la comunidad educativa, a través del portal Colombia Aprende, un espacio en el cual se podrá acceder a contenidos, talleres, y temáticas que pueden ser utilizados por las instituciones educativas para el desarrollo de dicho programa.</p>	
<p>Artículo 8°. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contenidas en la Ley 1404 de 2010.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

**VII. PROPOSICIÓN**

Por todas las consideraciones anteriores, solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes **aprobar** en segundo debate la ponencia al Proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara, 012 de 2018 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, y cuidadores en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas.



H.R. Luis Fernando Gómez Betancurt  
Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019 CÁMARA, 012 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y*

*media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, de los niños, niñas y adolescentes en su formación integral: académica, social, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas.

Las instituciones educativas, atendiendo a su entorno y realidades particulares, propenderán por estimular la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, con el objeto de fortalecer sus capacidades, para la formación integral y para detectar, informar y prevenir situaciones que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. La expresión “padres y madres de familia y cuidadores” comprende además de padres y madres de familia, a tutores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.

Artículo 2°. *De las instituciones educativas públicas y privadas frente a las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores.* Las instituciones

educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria las Escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres, madres y cuidadores en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos.

Cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa o un grupo representativo de padres y madres de familia, docentes, administrativos y estudiantes de la institución educativa podrá diseñar campañas para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios, los cuales serán sometidos a aprobación por parte de la institución educativa y el Consejo Directivo de cada Establecimiento Educativo con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989).

Parágrafo. La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directivos, docentes, administrativos, estudiantes, padres de familia y/o tutores, cuidadores y/o quienes ejercen la patria potestad y/o acudientes debidamente autorizados, psicólogos y/o profesionales especializados.

Artículo 3°. *Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores al Proyecto Educativo Institucional (PEI)*. Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato. La implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

Artículo 4°. *Obligatoriedad*. Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia y cuidadores firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada. Las instituciones

educativas podrán implementar únicamente sanciones pedagógicas no pecuniarias, en caso de inasistencia de los padres o madres de familia o cuidadores, siempre y cuando, se encuentren estipuladas en el Manual de Convivencia, se respete el derecho de defensa y cuya incorporación se encuentre definida en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Parágrafo. Serán justas causas de inasistencia a participar en las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, que programe la institución educativa pública o privada, el caso fortuito, la fuerza mayor o la negación del empleador del padre o la madre y/o cuidador, de dar permiso al trabajador de asistir a dicha reunión sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5A, de la Ley 1857 de 2017.

Artículo 5°. *Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia y Cuidadores*.

Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, en función del principio de autonomía que las cobija, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres y cuidadores: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres y cuidadores, para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.

Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres y cuidadores, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos. incluirá como mínimo los siguientes aspectos:

- A) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- B) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos;
- C) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos;
- D) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas;
- E) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo;

- F) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar;
- G) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral;
- H) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar;
- I) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio;
- J) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
- K) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde al PEI de la Institución Educativa.

Parágrafo. En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G) y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo, deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.

Artículo 6°. *Diseño e implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores.* Las instituciones educativas públicas y privadas en coherencia con el análisis de las condiciones de viabilidad de su PEI y del Plan de Trabajo para fortalecer la relación entre las Instituciones Educativas y las familias, identificarán las oportunidades de articulación que tiene la iniciativa de escuela de padres y madres de familia y cuidadores, con el conjunto de proyectos que se trabajan en la institución, e incluirá la participación de la comunidad educativa.

El Plan de Trabajo institucional que fortalezca la relación entre las Instituciones Educativas y los padres y madres y cuidadores, definirá los contenidos de la escuela de padres y madres de familia y cuidadores, como resultado de un trabajo de construcción conjunta entre familias e institución educativa, y establecerá niveles de avance semestral, y espacios de verificación y proyecciones del Plan en relación con el objetivo de promover el desarrollo de los estudiantes.

Para adelantar la verificación, la institución adoptará instrumentos acordes con su dinámica propia que permitan disponer de evidencias de las acciones y resultados de las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores.

El ejercicio de construcción conjunta propondrá criterios concretos de seguimiento basados en los acuerdos de trabajo pactados con los padres y madres de familia y cuidadores. Para esto, la institución educativa promoverá en sus acciones pedagógicas, el reconocimiento de las características familiares

y estimulará el establecimiento de ambientes de confianza que motiven la participación y el compromiso de la familia integrando sus fortalezas, saberes, intereses y capacidades.

Parágrafo 1°. El mínimo deseable de momentos de encuentro durante el año escolar es de tres (3) momentos.

Parágrafo 2°. La implementación de las escuelas para padres y madres de familia, y cuidadores se realizará así: a partir del primer año de vigencia de la presente ley será obligatorio para el sector urbano y, para el sector rural a partir del segundo año.

Artículo 7°. *Competencias.* El Ministerio de Educación Nacional es la entidad responsable de reglamentar y formular las orientaciones para facilitar la implementación de la presente ley.

Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación promover la implementación de las Escuelas para padres y madres de familia y cuidadores en todos sus niveles, así como incluir en su plan de formación docente temáticas que fortalezcan las capacidades de los docentes y los directivos en el desarrollo de estas escuelas.

Los establecimientos educativos incluirán lineamientos de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores incorporándolo a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y las sanciones pedagógicas por la no asistencia a las mismas, en el manual de convivencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° y 139 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 14, 30 y 31 del Decreto número 1860 de 1994, compilado en el Decreto número 1075 de 2015.

En el marco de la escuela para padres y madres de familia y cuidadores, el Ministerio de Salud y Protección Social promoverá y diseñará políticas y lineamientos enfocados en la promoción de hábitos de vida saludable, alimentación sana y fomento del deporte para cumplir los fines de la presente ley y acorde al PEI de la Institución Educativa.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo de un (1) año tendrá a disposición de la comunidad educativa, a través del portal Colombia Aprende, un espacio en el cual se podrá acceder a contenidos, talleres, y temáticas que pueden ser utilizados por las instituciones educativas para el desarrollo de dicho programa.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contenidas en la Ley 1404 de 2010.

H.R. Luis Fernando Gómez Betancurt  
Ponente.



CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2019

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 401 de 2019 Cámara - 012 de 2018 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ESCUELAS PARA PADRES Y MADRES DE FAMILIA Y CUIDADORES, EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA DEL PAÍS, SE DEROGA LA LEY 1404 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia fue firmada por el Honorable Representante **LUIS FERNANDO GÓMEZ**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 664 / del 09 de diciembre de 2019, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

  
**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaría General

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA  
SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE 2019, AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2019  
CÁMARA, 012 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de los padres y madres de familia y cuidadores de los niños, niñas y adolescentes en su formación integral: académica, social, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas.

Las instituciones educativas, atendiendo a su entorno y realidades particulares, propenderán por estimular la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, con el objeto de fortalecer sus capacidades para la formación integral y para detectar, informar y prevenir situaciones que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. La expresión "padres y madres de familia y cuidadores" comprende además de padres y madres de familia, a tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como, acudientes debidamente autorizados".

Artículo 2°. *De las instituciones educativas públicas y privadas frente a las escuelas para padres y madres de familia.* Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán

de manera obligatoria las escuelas de padres y madres de familia en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres y madres en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos.

Cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa o un grupo representativo de padres y madres de familia, docentes, administrativos y estudiantes de la institución educativa podrá diseñar campañas para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios, los cuales serán sometidos a aprobación por parte de la institución educativa y el Consejo Directivo de cada Establecimiento Educativo con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989).

Parágrafo. La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directivos, docentes, administrativos, estudiantes, padres de familia y/o tutores, cuidadores y/o quienes ejercen la patria potestad y/o acudientes debidamente autorizados, sicólogos y/o profesionales especializados.

Artículo 3°. *Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia al Proyecto Educativo Institucional (PEI).* Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato. La implementación de las escuelas para padres y madres de familia, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

Artículo 4°. *Obligatoriedad.* Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la Institución educativa pública o privada. Las instituciones educativas podrán implementar únicamente sanciones pedagógicas no pecuniarias, en caso de inasistencia de los padres o madres de familia, siempre y cuando, se encuentren estipuladas en el Manual de Convivencia, se respete el derecho de defensa y cuya incorporación se encuentre definida en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Parágrafo. Serán justas causas de inasistencia a participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada, el caso fortuito, la fuerza mayor o la negación del empleador del padre o la madre, de dar permiso al trabajador de asistir a dicha reunión sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1857 de 2017.

Artículo 5°. *Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia.* Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.

Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos, incluirá como mínimo los siguientes aspectos:

- A) Conocimiento de la Ley de Infancia y Adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- B) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos;
- C) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos;
- D) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas;
- E) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo;
- F) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar;
- G) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral;
- H) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar;
- I) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio;
- J) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI);
- K) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva

en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde al PEI de la Institución Educativa.

Parágrafo. En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G) y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres y madres de la que habla el presente artículo, deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.

Artículo 6°. *Diseño e implementación de las escuelas para padres, madres de familia y cuidadores.* Las instituciones educativas públicas y privadas en coherencia con el análisis de las condiciones de viabilidad de su PEI y del Plan de Trabajo para fortalecer la relación entre las IE y las familias, identificarán las oportunidades de articulación que tiene la iniciativa de escuela de padres y madres de familia y cuidadores, con el conjunto de proyectos que se trabajan en la institución, e incluirá la participación de la comunidad educativa. (Parágrafo del artículo 2° de la ponencia).

El Plan de Trabajo institucional que fortalezca la relación entre las IE y los padres y madres definirá los contenidos de la escuela de padres y madres de familia y cuidadores como resultado de un trabajo de construcción conjunta entre familias e institución educativa y establecerá niveles de avance semestral y espacios de verificación de logros y proyecciones del Plan en relación con el objetivo de promover el desarrollo de los estudiantes.

Para adelantar la verificación, la institución adoptará instrumentos acordes con su dinámica propia que permitan disponer de evidencias de las acciones y resultados de las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores.

El ejercicio de construcción conjunta propondrá criterios concretos de seguimiento basados en los acuerdos de trabajo pactados con los padres y madres de familia y cuidadores. Para esto, la institución educativa promoverá en sus acciones pedagógicas, el reconocimiento de las características familiares y estimulará el establecimiento de ambientes de confianza que motiven la participación y el compromiso de la familia, Integrando sus fortalezas, saberes, intereses y capacidades.

Parágrafo 1°. El mínimo deseable de momentos de encuentro durante el año escolar es tres (3) momentos.

Parágrafo 2°. La implementación de las escuelas para padres y madres de familia, y cuidadores se realizará así: a partir del primer año de vigencia de la presente ley será obligatorio para el sector urbano y, para el sector rural a partir del segundo año.

Artículo 7°. *Competencias.* El Ministerio de Educación Nacional es la entidad responsable de reglamentar y formular las orientaciones para facilitar la Implementación de la presente ley.

Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación promover la implementación de la Escuela para padres y madres de familia y cuidadores en las instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles, así como incluir en su plan de formación docente temáticas que fortalezcan las capacidades de los docentes y los directivos en el desarrollo de estas escuelas.

Los establecimientos educativos incluirán lineamientos de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores incorporándolo a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y las sanciones pedagógicas por la no asistencia a las mismas, en el manual de convivencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° y 139 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 14, 30 y 31 del Decreto número 1860 de 1994, compilado en el Decreto número 1075 de 2015.

En el marco de la escuela para padres y madres de familia y cuidadores, el Ministerio de Salud y Protección Social promoverá y diseñará políticas y lineamientos enfocados en la promoción de hábitos de vida saludable, alimentación sana y fomento del deporte para cumplir los fines de la presente ley y acorde al PEI de la Institución Educativa.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo de un (1) año tendrá a disposición de la

comunidad educativa, a través del portal Colombia Aprende, un espacio en el cual se podrá acceder a contenidos, talleres, y temáticas que pueden ser utilizados por las instituciones educativas para el desarrollo de dicho programa.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contenidas en la Ley 1404 de 2010.

**CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.** 6 de noviembre de 2019. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 401 de 2019 Cámara – 012 de 2018 Senado "Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones"; (Acta No. 020 de 2019) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 5 de noviembre de 2019 según Acta No. 019 de 2019; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General

## PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

### PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 389 DE 2019 CÁMARA

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de ley número 389 de 2019 Cámara, el cual quedará así:

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1882 de 2018 el cual quedará así:

**Artículo 4°.** Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

La Agencia de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- o quien haga sus veces adoptará documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Para el efecto, Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, elaborará los documentos tipo y su revisión para mejora constante, en coordinación con las cabezas de los sectores en el nivel nacional, y en el nivel territorial con los departamentos, distritos y municipios, así como con los cuerpos consultivos del Gobierno, Universidades y gremios que agrupen potenciales contratistas, a través de mesas técnicas.

Los documentos tipo comprenderán, entre otros: las cláusulas correspondientes, requisitos

habilitantes, criterios de evaluación de las ofertas, factores de ponderación, criterios para fomentar la industria, servicios y empleo local, requerimientos técnicos, y parámetros para los estudios de mercado y de sector de conformidad con la clasificación de bienes y servicios. Los documentos tipo deben incorporar buenas prácticas contractuales que procuren el adecuado desarrollo de los principios que rigen la contratación pública.

La fijación de los requisitos habilitantes y criterios de evaluación en los procesos de contratación deberá responder a los parámetros fijados en los documentos del proceso tipo de acuerdo con los rangos de valores de los contratos, tipos de contrato, características de los objetos de los contratos y condiciones del mercado.

Con el ánimo de promover la descentralización, el empleo local, el desarrollo, los servicios e industria local, en la adopción de los documentos tipo se tendrán en cuenta las características propias de las regiones, la cuantía, el fomento a la economía local, y la naturaleza y especialidad de la contratación. Para tal efecto, se deberá llevar a cabo un proceso de capacitación para los municipios.

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- deberá presentar en un término no superior de 6 meses a las subcomisiones

que designen las Mesas Directivas de cada Cámara del Congreso de la República, un plan de trabajo para la elaboración de los documentos tipo, por sector, por rangos de valores de los contratos, tipos de contrato, características de los objetos de los contratos y condiciones del mercado, en el cual incluya la forma como coordinará el trabajo con las cabezas de los sectores a nivel nacional, los departamentos, distritos y municipios, los cuerpos consultivos del Gobierno, Universidades y gremios que agrupen potenciales contratistas.

Una vez adoptado mediante acto administrativo un documento tipo por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- éste será obligatorio en un término no superior a seis (6) meses, en los cuales se debe cumplir su socialización.

Los documentos tipo ya adoptados continuarán vigentes y son de obligatorio cumplimiento, pero deberán ajustarse a la presente ley con sus respectivas reglamentaciones y tendrán que ser sometidos a revisión para mejora constante.

La aplicación de los documentos tipo en el Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina deberá interpretarse a la luz de su régimen especial, en particular la Ley 47 de 1993.



## CARTA DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se establece como obligatoria en todas las instituciones educativas la cátedra de formación ciudadana y se articula en un solo eje curricular con las cátedras estudios afrocolombianos, la atención educativa para grupos étnicos, la educación ambiental y la cátedra para la paz.*

1.1

Bogotá, D. C.

Honorable Presidente

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Ciudad

**Asunto: Comentarios al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 125 de 2018 Cámara, por medio del cual se establece como obligatoria en todas las instituciones educativas la cátedra de formación ciudadana y se articula en un solo eje curricular con las cátedras estudios afrocolombianos, la atención educativa**

*para grupos étnicos, la educación ambiental y la cátedra para la paz.*

Respetado Presidente,

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1º, tiene por objeto imponer "a las instituciones educativas públicas y privadas, de los niveles básica primaria, básica secundaria y educación media del país, el diseño e implementación de un eje de integración curricular y extracurricular de Formación en Cultura Democrática y Ciudadana con las cátedras de estudios afrocolombianos, la atención educativa para grupos étnicos y la cátedra para la paz y todas aquellas cátedras y/o planes curriculares, espacios y escenarios que se consideren acuerdos y necesarios para la construcción de una sociedad democrática y en paz".

Para cumplir dicha finalidad, el artículo 3º del Proyecto de Ley, faculta al Ministro de Educación para diseñar la ruta orientadora para que las instituciones educativas públicas y privadas del país, de los niveles básica primaria, básica secundaria y educación media, diseñen e implementen el eje de integración curricular y extracurricular de Formación en Cultura Democrática y Ciudadana.

Por su parte, el artículo 4º de la iniciativa legislativa faculta al Ministerio de Educación Nacional y a las secretarías departamentales y distritales de educación de todo el país, para desarrollar una estrategia de asistencia técnica de monitoreo, seguimiento y acompañamiento para el cumplimiento de lo establecido en el proyecto de Ley.

En relación con el eje transversal de integración curricular en formación ciudadana previsto por el artículo 3º, el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en concepto institucional sobre el proyecto, manifestó que "los establecimientos educativos tienen la facultad para fijar su propio currículo, definir e implementar sus correspondientes

\* Gaceta 911 de 2018, folio 12.

planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar sus áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, y organizar actividades formativas, culturales y por los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional" y que la ley puede señalar parámetros generales para la organización académica, pero no podrá "imponer contenidos específicos en la enseñanza, los cuales están llamados a ser definidos por cada establecimiento educativo, consultando su entorno social con la participación de la comunidad educativa en la construcción de su proyecto educativo institucional."

Así mismo dicho Ministerio expresó que "varios de los temas abordados por la cátedra propuesta en el artículo 1º de la iniciativa legislativa, se encuentran consagrados en las Leyes 70 de 1993 y 115 de 1994, en las cuales, la regulación es más precisa desde el punto de vista académico. Los temas de prevención de la corrupción, así como los valores y principios de la manera más amplia posible, no basta con que sean abordados mediante una cátedra en específico si la intención es finalmente generar (sic) conciencia en los estudiantes sobre la necesidad de respetar los derechos de los demás y sentido de pertenencia ciudadana", lo que se traduce en que las actuales áreas obligatorias y fundamentales previstas por la Ley 115 de 1994<sup>2</sup> son suficientes y que cada establecimiento educativo establece, según su autonomía, en su currículo particular, lo que considere necesario, de conformidad con su propio Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Así mismo, como lo menciona el MEN en su concepto, es importante poner de presente que el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2018–2022)<sup>3</sup> establece las estrategias con las cuales dicho Ministerio abordará las competencias para la democracia, la convivencia pacífica y el respeto por la diversidad, en todos los espacios donde interactúen los miembros de la comunidad educativa, de manera que no es necesario que por vía legal se imponga un eje curricular específico sobre el mismo tema, que podría limitar el alcance de la hoja de ruta definida en el PND.

Desde el punto de vista presupuestal, la cátedra de Formación Ciudadana y el establecimiento del nuevo eje curricular y extracurricular de formación ciudadana, podrían dar lugar a costos adicionales, como quiera que, en la medida que se requieran maestros especializados en el área, por ejemplo, podría causar impacto fiscal a las finanzas públicas del orden nacional y territorial, pues los diferentes niveles de gobierno concurren en la financiación de la educación básica y media en la red de instituciones públicas.

A este respecto, es necesario poner de presente que en las ponencias de trámite respectivas no se hace referencia a la fuente de recursos con que se pretende financiar la iniciativa, siendo menester especificar si los gastos de personal docente es uno de los elementos para su implementación, ya que si el financiamiento se hace con recursos del Sistema General de Participaciones, es necesario poner de presente la improcedencia de seguir suscitando presiones de gasto sobre estos recursos para financiar los gastos de nómina del personal docente del sector educativo. Lo anterior, por cuanto en múltiples escenarios el Ministerio de Educación Nacional ha manifestado el déficit existente de dicha fuente para la financiación de tales conceptos.

<sup>2</sup> Por la cual se expide la ley general de educación.

<sup>3</sup> Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'".

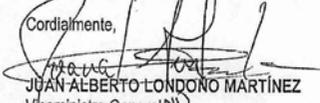
Lo anterior, por cuanto es necesario cumplir lo dispuesto por el primer y segundo inciso del artículo 23 de la citada Ley 715 de 2001<sup>4</sup>, que disponen:

*"Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.*

*Toda contratación de personal para la prestación del servicio educativo con recursos propios, deberá garantizar que el menos la cohorte completa de estudiantes de educación básica sea atendida, para lo cual se deberá realizar un estudio financiero que soporte la autorización de las vigencias futuras por parte de las asambleas o concejos, y la aprobación de éstas por parte de las respectivas corporaciones."*

Habida consideración a que en las ponencias de trámite respectivas no están especificados clara y detalladamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo y su compatibilidad o no con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, tal como lo exige el artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>5</sup>, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa del asunto, no sin antes manifestar su disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,



**JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ**  
Viceministro General  
DGP/ND/DAF/AJ

ELABORÓ: Oscar Januario Bocanegra Ramirez  
REVISÓ: Andrea del Pilar Suárez Pinto

Con Copia a:  
H.R. Silvio José Carrasquilla Torres — Autor  
H.R. John Jairo Cárdenas Morán — Autor  
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa — Autor  
H.S. Horacio José Sergio Moncada — Autor  
H.R. María José Pizarro Rodríguez — Ponente  
Dr. Jorge Humberto Manjilla Serrano — Secretaría General de la Cámara de Representantes

UU—3226/19



<sup>4</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 358 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.  
<sup>5</sup> Artículo 7.— Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.  
Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...) (Subrayado fuera de texto)

**CONTENIDO**

Gaceta número 1209 - Martes, 10 de diciembre de 2019

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
OBJECIONES PRESIDENCIALES**

**Págs.**

Informe de Objeción Presidencial al Proyecto de ley número 077 de 2019 Cámara, 59 de 2019 Senado, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020. 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado al proyecto de ley número 401 de 2019 Cámara, 012 de 2018 Senado por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país; se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones. .... 2

**PROPOSICIONES SUSTITUTIVAS**

Proposición sustitutiva, Proyecto de ley número 389 de 2019 Cámara..... 17

**CARTAS DE COMENTARIOS**

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 125 de 2018 Cámara, por medio del cual se establece como obligatoria en todas las instituciones educativas la cátedra de formación ciudadana y se articula en un solo eje curricular con las cátedras estudios afrocolombianos, la atención educativa para grupos étnicos, la educación ambiental y la cátedra para la paz..... 18